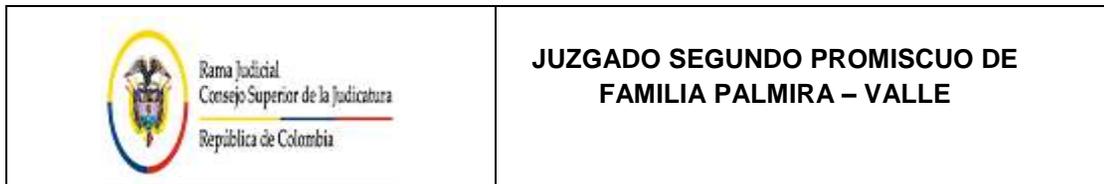


INFORME SECRETARIAL: A despacho, las presentes diligencias para resolver.

Sírvase proveer. Palmira, 18 de mayo de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Palmira, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente en grado de consulta respecto de la resolución No. 120 13 3 867 del 27 de abril 2022, se tiene que la funcionaria administrativa en la presente fecha atiende el requerimiento formulado por este despacho judicial en Auto del 5 de los corrientes.

ANTECEDENTES:

El pasado 29 de agosto del año 2016, la señora Carolina Varela Marmolejo, denunció actos relativos a violencia física y verbal causados presuntamente por el señor Omar Izquierdo Henao.

Agotado el trámite de Ley, mediante resolución No. 1153 13 3 802 del 13 de septiembre del año 2016, se impone medida de protección definitiva a favor de los señores Carolina Varela Marmolejo y el señor Omar Izquierdo Henao, por agresiones mutuas.

El 12 de febrero del año 2017, la señora Carolina Varela Marmolejo, presentó solicitud de incumplimiento medida de protección, la cual se avocó y se abrió incidente a pruebas mediante resoluciones No. 1148 13 286 y 1148 13 1 37 del 22 de febrero del año 2017.

Posteriormente el 28 de febrero de esa anualidad, el señor Omar Izquierdo Henao, presentó solicitud de incumplimiento de medida de protección en contra de la señora Carolina Varela, en esa misma fecha se notificó

de la apertura del incidente de desacato formulado por la señora Varela y presentó descargos.

Con Resolución No. 1148 13 18 del 3 de marzo del año 2017, se abre incidente desacato por incumplimiento de medida de protección en contra de la señora Carolina Varela, quien se notificó y formuló descargos el 9 de marzo de 2017.

En el transcurso del trámite la señora Carolina Varela, eleva solicitud de modificación a la resolución No. 1153 13 3 802 del 13 de septiembre del año 2016, por concepto de alimentos, visitas y custodia señaladas en la medida de protección.

Esta última petición fue resuelta por la funcionaria administrativa, mediante resolución No. 1148 13 270 del 30 de marzo del año 2017, donde claramente se expresa que el asunto a resolver es la adición de la resolución No. 1153 13 3 802 del 13 de septiembre del año 2016, señalando que se abstiene de adicionar el citado acto administrativo.

Se advierte que, sobre la solicitud de incumplimiento de medida de protección radicada, por la señora Carolina Varela y Omar Izquierdo, datadas 12 y 28 de febrero del año 2017, no se observa en el expediente resolución de fondo.

El 5 de mayo del año 2017, la señora Carolina Varela, solicita nuevamente iniciar incidente de desacato por incumplimiento de medida de protección contenida en la resolución No. 1153 13 3 802 del 13 de septiembre del año 2016, en razón a ello la funcionaria administrativa expide las resoluciones No. 1153 13 684 y 1148 13 3 68 de la misma fecha, para avocar la solicitud y abrir incidente ordenando la notificación de rigor y el respectivo traslado.

El señor Omar Izquierdo, se notificó del incidente y rindió descargos el 10 de mayo del año 2017, surtido el trámite de rigor, la comisaria de familia a través de resolución 11 53 13 1558 del 28 de junio del año 2017, resuelve no sancionar al señor Omar Izquierdo Henao.

Para el 28 de marzo del año 2022, la señora Carolina Varela, nuevamente presentó solicitud de incumplimiento de medida de protección, solicitud que fue atendida mediante Resolución No. 2022 120 13 3

659 de la misma fecha y con Resolución No. 2022 120 13 3 666 se abrió el incidente y se ordenó la notificación y descargos de Ley.

Con Resolución No. 2022 120 13 3867 del 27 de abril del año en curso, previo análisis probatorio se impone la sanción prevista en el literal a numeral 7 de la Ley 294 del año 1996, modificada por el Art 4 de Ley 575 del año 2000, consiste en multa por valor de dos salarios mínimos mensuales vigentes en contra del señor Omar Izquierdo Henao.

La actuación administrativa se radico el pasado 2 de mayo de la presente anualidad, para resolver lo pertinente en grado de consulta, y con Auto del 5 de los corrientes, se ordenó la devolución del expediente a la oficina de origen, esto con el fin de que la funcionaria administrativa aportara en forma legible la certificación de entrega de los oficios 2022 120 11 40 1394, 2022 120 1915 1779, Y 2022 120 19 15 1777 del 28 de marzo del año 2022, a través de los cuales se notificó la apertura del incidente de desacato, se corrió traslado de la actuación y se convocó a la respectiva audiencia, en igual sentido se solicitó a la Comisaria de Familia aportará la certificación de entrega de la notificación que por aviso se debió realizar al sancionado Izquierdo Henao, esto respecto del contenido de la resolución No. 120 13 3 867 del 27 de abril 2022, toda vez que de aquella no se encontró evidencia en el expediente.

Como se indicó anteriormente, en la presente fecha, la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”**, complementa las diligencias para que en grado de consulta ante la jurisdicción de Familia, el funcionario judicial confirme o revoque la providencia.-

CONSIDERACIONES. -

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575

de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...)”.

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”.

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela¹ y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones *“(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”*, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la

¹ CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.

misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor de Palmira en audiencia celebrada el 27 de abril del año en curso, por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustado a derecho, esto por cuanto existe prueba testimonial de las señoras Maribell Pérez Castro y Sara Vanegas Lareo, esta última en calidad de Presidente de la Junta de acción comunal del Barrio Nuevo, quienes en unísono indican que les consta que el señor Izquierdo Henao ha desplegado en contra de la señora Carolina Varela actos de violencia verbal y violencia física y psicológica en contra de la menor de edad María de los Ángeles Izquierdo, hija del precitado sancionado, declaraciones que son consistentes con el relato de los hechos, prueba que no fue controvertida por el sancionado pues dentro del término de traslado guardo silencio, advertido que fue vinculado en debida forma al proceso, sin que aquel haya comparecido a notificarse a rendir descargos ni a la respectiva audiencia.

PARTE RESOLUTIVA. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión consultada de Resolución N. 120 13 3 867 del 27 de abril 2022.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como el artículo 9 del Decreto 806 del año 2020.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la oficina de origen, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira 19 de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25954d6caa1560535e99cd59240d3cf36cfb4ab8b221d00a4f793e1f142830f1**

Documento generado en 18/05/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>